# PROYECTO DE LEY

REFORMANDO EL

# GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN CIVIL

DE LAS

## ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

PRESENTADO EN EL CONGRESO DE SEÑORES DIPUTADOS

EL DIA 5 DE JUNIO DE 1893

POR EL

EXCMO. SR. D. ANTONIO MAURA

Ministro de Ultramar.

MADRID

IMPRENTA DE LA VIUDA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1893

# MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre reforma del gobierno y administración civil en las islas de Cuba y de Puerto Rico.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

ANTONIO MAURA Y MONTANER.

# Á LAS CORTES

Más que la controversia porfiada y viva de los partidos locales, el común asentimiento y la experiencia de cada dia, denuncian como vicioso, el régimen administrativo de nuestras Antillas, señaladamente de la isla de Cuba.

Los nobles afanes de todos, y el especial empeño de algunos predecesores del Ministro que suscribe, aplicados á corregirlo, á un tiempo dan testimonio del mal y de los sanos propósitos de los gobiernos; pero nunca resultaron eficaces para la enmienda.

Tres lustros han pasado, desde que la paz fué venturosamente restablecida, y poco menos desde que la emancipación de los esclavos normalizó la vida social; superados los tremendos estragos de la guerra y de la esclavitud, la prosperidad general, hoy en vías de florecimiento, corona y premia el singular y asombroso esfuerzo del pueblo cubano; una serie de reformas que se podrian notar de apresuradas, si no las justificase el feliz éxito, mudó en cortísimo espacio de tiempo el derecho y las costumbres políticas; y cuando todo allí revive, se regenera, se asienta y puebla de esperanzas el porvenir, sigue siendo la administración pública, la constante ocasión de quejas y amargos reproches, auxiliar involuntario de los que no desisten todavía de emponzoñar con el desamor á la madre patria el corazón de sus conciudadanos.

Honradamente, no puedo disimular el desconcierto de los servicios quien está obligado á procurar el remedio. Confesó los males el digno predecesor del Ministro que suscribe y, con el designio de corregirlos, propuso y decretó numerosas é interesantes providencias, tantas y tales, que, después de aque-

lla general turbación, sería todavía más estimable que suele ser de ordinario el reposo. Porque está de ello advertido el Gobierno, quisiera que sus deberes le consintiesen abstenerse de toda otra novedad, la cual de por sí es un inconveniente y sólo se justifica por el apremio de las necesidades públicas. Resulta hoy ineludible este apremio; porque si la experiencia de las últimas reformas, no basta todavía para que respecto del acierto de todas ellas, se pronuncie definitivo juicio, sin duda alguna acredita ya que, respecto del organismo administrativo, no alcanzaron el propósito de enmendarlo; antes dieron pábulo al desorden y enervaron los ya mellados resortes, que malogran y frustran el esfuerzo asiduo de los Jefes de los servicios.

Mientras estos permanezcan en tal estado, ni aun se puede decir que corre el tiempo hábil para aquilatar y experimentar las disposiciones que removieron todo el sistema tributario y pusieron en conmoción los intereses todos de la isla de Cuba; porque la condición más vital para el buen éxito de cualquiera presupuesto, consiste en una administración regular y ordenada.

No por esto se ha de reputar estéril, ni siquiera en la parte que concierne al régimen administrativo, la empresa denodada y vigorosa del anterior Ministro y las anteriores Cortes; quedan advertencias muy provechosas, y por ellas, por el estudio de antecedentes menos próximos, y por la observación atenta de los hechos, ha confirmado el que suscribe su convencimiento, de que importa llegar hasta las raíces más hondas del mal y corregir de una manera general y concertada, todos los institutos que contribuyen á la obra administrativa, dejándoles de modo, que guarden entre sí proporción y correspondencia, so pena de perpetuar el desconcierto y la inestabilidad sin conseguir, en cambio, la mejoría.

Tales son los motivos, que determinan al Gobierno á solicitar de las Cortes la pronta aprobación del adjunto proyecto. El examen cuidadoso de sus términos, hará ver que conservando íntegra la soberanía de la Nación española, sin desmembrar el poder legislativo, dentro de la Constitución de la Monarquía, se extrema cuanto cabe extremar la inmediata intervención de los pueblos antillanos en la gestión, di-

rección y gobierno de los asuntos, que aun siendo nacionales por ser suyos, más peculiarmente les interesan y atañen. Otórgase grandísima latitud á sus iniciativas, para que rijan y arbitren los medios de prosperar su cultura general y fomentar su riqueza, y se franquean las vías constitucionales para promover la mejora de las leyes que puedan resultar mal avenidas con sus conveniencias, dentro de la común y sagrada solidaridad de la Nación entera.

Radícase dentro de cada una de las Antillas el ordinario término y definitivo despacho de todos los negocios administrativos, llegando en la satisfacción de este general anhelo de sus habitantes, hasta donde cabe llegar, supuesto que el Gobierno de S. M. ha de seguir respondiendo ante las Cortes de la gestión ultramarina.

Se aunan en estrechísimo consorcio, compenetrándose en todos los grados de la jerarquía, la acción gubernativa y las iniciativas y la fiscalización de los elegidos en los comicios. De este modo, se logrará evitar conflictos peligrosos, que el apartamiento de organismos heterogéneos haría inevitables, y también se conseguirá que todos los agentes del Poder público, en funciones de gobierno ó de administración, vivan sujetos á la fiscalización y la censura de los representantes electivos de los administrados; preservativo más eficaz, sin duda, que las trabas exageradas que al arbitrio ministerial pongan las leyes para la provisión de los cargos públicos: porque estas trabas no suelen bastar para impedir los desacertados nombramientos, y en cambio amparan muchas veces el abuso y después de conocido, estorban para la corrección.

En virtud de esta ley, si las Cortes acogen favorablemente el proyecto, y S. M., en su día, se digna sancionarla, quedarán asociadas á la obra legislativa y administrativa, no sólo las opiniones preponderantes, sino también las que profesen en minoría los electores; y no sólo por la alta intervención que ahora ejercen ya los representantes de las Antillas en ambas Cámaras, sino también con el más directo y más extenso influjo que se da á los Diputados provinciales en la aprobación, formación ó iniciación de todos los presupuestos de ingresos y de gastos municipales, provinciales y genera-

les. Será eficaz, seguramente, esta reforma para que el régimen tributario se acomode en todo tiempo á las circunstancias, y se asiente del modo que menos embarace la expansión de los incomparables y vigorosos gérmenes de riqueza de aquellas islas. Satisfará, en fin, el anhelo que por igual sienten sus moradores, y los que interpretan en el Gobierno los constantes votos de la Nación entera, que consiste en el bienestar y la prosperidad de aquellos pueblos.

Al propio tiempo no sólo se vigoriza, sino que parece más propia expresión decir que se reconstituye la autoridad del Gobernador general, y también se restaura la hoy demolida unidad de la acción administrativa, sin la cual resulta desparramada, difusa é impotente toda la administración, y desordenado todo el servicio público.

La diversa situación actual de las cosas y las diferentes circunstancias de Cuba y Puerto Rico, hacen en aquella isla más honda que en ésta la innovación que se propone; pero aun en la grande Antilla, se ha procurado que no cause trastorno, ni rompa la continuidad de los servicios. Se respetan las divisiones territoriales y se hace consistir el nuevo régimen en otro enlace y otra combinación de los institutos y organismos que existen ó existieron y fueron conocidos. Ni el Ayuntamiento, ni la Diputación, ni el Gobierno regional ó provincial, ni el Gobierno general, ni la Dirección de Administración local, ni la Intendencia general de Hacienda, pueden sonar como novedades; y si bien es cierto que la constitución del Consejo de Administración se altera en considerable medida, ni se hace novedad en su carácter consultivo, ni con propiedad pueden ser calificadas como nuevas, cosas que de tanto tiempo atrás, con tan copiosas razones y tan autorizados dictámenes, venia recomendando la opinión pública.

El Ministro que suscribe cree cumplir una de sus mayores obligaciones iniciando esta reforma; espera de ella grandes bienes para el estado político y remedios eficaces para los sufrimientos administrativos, desiguales, pero notorios, en ambas Antillas; aunque ha consagrado largas reflexiones al estudio del proyecto, dispónese á aprovechar y recoger las enseñanzas que la sabiduría de las Cortes aportará para el mejoramiento de la obra, la cual no se puede mirar, pues no

lo es, como privativa de un solo partido; y recomienda con todo encarecimiento la urgencia, porque tiene bien averiguada la imposibilidad de mantener el actual desconcierto, ruinoso para el Tesoro y nocivo para otros intereses todavía más vitales de la Nación.

Por todo ello tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

# PROYECTO DE LEY

## PARA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

Artículo 1.° El régimen del gobierno y la administración civil de la isla de Cuba, se acomodará á las siguientes bases:

*Base* 1.ª

La ley Municipal vigente en la isla quedará modificada en cuanto sea menester para los fines siguientes:

Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios ó de las Corporaciones municipales (agregación, segregación, deslinde de términos, incidencias de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas), serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputación provincial. Los territorios despoblados sobre los cuales no se pueda hacer efectiva la jurisdicción municipal, serán excluidos de los términos mediante deslinde de éstos, que aprobará la Diputación, quedando dichos territorios bajo el mando de las Autoridades gubernativas, civiles y militares.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación; debiendo ejercer aquellas Autoridades, además de las funciones activas de la Administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales, adoptados en virtud de la peculiar competencia de los Ayuntamientos, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por razón de delincuencia, ó á conocimiento de la Diputación provincial para que confirme ó revoque la suspensión, si el motivo de ésta fuese haber recaído el acuerdo

en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

En todo lo que no corresponda á la exclusiva competencia municipal, los Gobernadores regionales, Delegados del Gobierno general, podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir ó multar á sus individuos. Para la destitución gubernativa de cualquiera de éstos, el Gobernador general deberá oir previa y necesariamente al Consejo de Administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiere dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los Tribunales que, según los casos, sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del Derecho.

En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia de las leyes generales y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas de asociados designen los recursos y arbitren los medios que prefieran en cada pueblo para cubrir los gastos del Municipio y satisfacer el contingente provincial, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

Los presupuestos ordinarios municipales podrán ser reformados de año en año, pero mientras tanto regirán indefinidamente, acudiéndose á las necesidades eventuales y transitorias por medio de presupuestos y recursos extraordinarios. Nunca los gastos que se autoricen podrán exceder la cuantía de los efectivos recursos disponibles de cada Municipio.

La Diputación provincial revisará los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas; cuidará de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y sus Delegados solo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en las localidades, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por los Gobernadores de región, oyen-

do á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación provincial, la que declarará, en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

*Base 2.ª*

Será reformada la ley Provincial vigente en la isla de Cuba con los fines siguientes:

Para los efectos de los artículos 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitución, toda la isla formará una sola provincia, dividida en las seis regiones que actualmente están gobernadas como provincias distintas.

La única Diputación provincial de la isla ejercerá en pleno todas sus funciones, estará formada por 18 Diputados, cuyos cargos durarán cuatro años, y se renovará por mitad de dos en dos años, verificándose la elección una vez en las regiones de Habana, Santa Clara y Puerto Príncipe y otra vez en Pinar del Río, Matanzas y Santiago de Cuba. Elegidos de una vez todos los Diputados al planteamiento de esta ley, ó en otro caso extraordinario que ocurra, la primera renovación se hará cesando á los dos años los del primer grupo de regiones.

La Diputación elegirá su Presidente, examinará y aprobará en su caso las actas y la capacidad legal de los electos, y resolverá todas las cuestiones tocantes á su propia constitución, con arreglo á las leyes.

El Gobernador general, oida la Junta de Autoridades, podrá suspender la Diputación, ó sin aquel requisito, decretar por sí la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número de ellos para deliberar, en los casos siguientes:

1.º Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas, con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial, ó con riesgo de alteración del orden público.

2.º Por razón de delincuencia.

En el primer caso, dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, transcurridos los cuales, sin una ú otra providencia, quedará alzada de derecho la suspensión.

En el segundo caso, entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolvieren, tanto sobre la suspensión, como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

La Diputación provincial podrá proponer al Gobierno, por conducto del Gobernador general, la iniciativa de refor-

ma de las leyes promulgadas en la isla. Con sujeción á ella, acordará todo cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; de la agricultura, industria y comercio; de la inmigración y colonización, de la instrucción pública, de la beneficencia y de la sanidad. Formará y aprobará todos los años los presupuestos, con suficientes recursos para dotar aquellos servicios. Ejercitará las funciones que la ley Municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará, las cuentas del presupuesto provincial, que serán rendidas todos los años por la Dirección general de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultasen.

Los ingresos del presupuesto provincial consistirán:

1.° En el producto de los bienes y rentas que pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y dirección compete á la Diputación provincial.

2.° En los recargos que las leyes autoricen y la Diputación acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado, cuya percepción esté encomendada á la Intendencia general de Hacienda.

3.° En el contingente que la Diputación señale á los Municipios, guardando siempre entre ellos la proporción en que se halle la entidad de los respectivos presupuestos.

Al Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos de la Diputación. Al efecto, como delegado de aquél, la Dirección de Administración local tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo y será responsable de la inobservancia de las leyes y de las resoluciones legítimas de la Diputación.

Cuando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo de la Diputación provincial, podrá suspender su ejecución, adoptar por sí mismo, interinamente, las providencias que exigiesen las necesidades públicas que quedaren desatendidas por efecto de la suspensión, y, previo informe del Consejo de Administración, someter el asunto al Ministerio de Ultramar. También conocerá éste, y en su caso el Consejo de Ministros, de las responsabilidades administrativas que con ocasión de la censura de cuentas provinciales hubiese declarado la Diputación, cuando pudiesen resultar exigibles al Gobernador general.

Si algún acuerdo de la Diputación provincial lesiona derechos de particulares, los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo, serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes, los

cuales podrán también decretar, á instancia de parte, la suspensión del acuerdo litigioso.

Como Delegados del Gobernador general habrá Gobernadores regionales en las seis demarcaciones que ahora son provincias, no haciéndose novedad en las categorías, calidades y dotaciones actuales de estos funcionarios. Todos ellos ejercerán en la demarcación respectiva iguales atribuciones y serán éstas las que les competían antes del Decreto de 31 de Diciembre de 1891, en cuanto no resulten modificadas por la presente ley.

*Base* 3.ª

El régimen electoral de los Ayuntamientos y la Diputación provincial se modificará para facilitar á las minorías el acceso á dichas corporaciones, en la medida que señalen las leyes vigentes en la Península. No serán reelegibles para la Diputación ó los Ayuntamientos de municipios que consten de más de 20.000 almas, los que hubieran pertenecido á la misma corporación durante los cuatro años anteriores.

*Base* 4.ª

El Consejo de Administración de la isla de Cuba estará constituido y funcionará del modo que á continuación se expresa:

Serán Presidente y Vocales natos:

El Gobernador General.

El Reverendísimo Arzobispo de Santiago de Cuba, ó en su ausencia el Reverendo Obispo de la Habana.

El Comandante general del Apostadero.

El General Segundo Cabo.

El Presidente de la Audiencia pretorial.

El Coronel Decano del Cuerpo de Voluntarios.

Los Diputados provinciales que hayan entrado en el segundo bienio de su cargo.

Al implantarse esta ley y cuando quiera que la Diputación hubiere sido renovada de una vez en su totalidad, serán Vocales natos del Consejo aquellos Diputados provinciales que estén más próximos á cesar en sus cargos, con arreglo á la base 2.ª.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros nueve Consejeros, dos de los cuales tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes superiores de Administración y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los Consejeros ponentes, el cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos sus miembros.

Para ser nombrado Consejero, exceptuados los dos ponentes, se requiere algunas de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio, de la Sociedad Económica de Amigos del País, del Casino Español de la Habana ó del Círculo de Hacendados.

Ser ó haber sido Rector de la Universidad ó Decano del Colegio de Abogados de la Habana.

Figurar con cuatro años de antelación entre los cincuenta mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, ó entre los cincuenta mayores contribuyentes por el ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber sido elegido Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más elecciones generales por Colegios electorales de la isla.

Haber sido elegido dos ó más veces Presidente de la Diputación, única que ahora para en adelante se establece.

Cuando lo estime oportuno, podrá el Consejo llamar á su seno para oirlos, sin que por esto tengan voto, los Jefes de los servicios administrativos.

Las funciones del Consejo serán puramente consultivas; deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oído:

1.° Sobre los Presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar, formulados en los términos que el Consejo estime más conveniente, á fin de que el Gobierno los presente á las Cortes sin otras variaciones que las indispensables, si llega el caso, para asegurar el pago de la Deuda y los servicios necesarios para la seguridad del Estado y la administración de justicia.

2.° Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

3.° Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

4.° Sobre los acuerdos de la Diputación provincial que den ocasión á que intervenga el Gobierno, con arreglo á la base 2.ª

5.° Sobre las propuestas de reformas legislativas que emanen de la Diputación antes de elevarlas al Gobierno.

6.° Sobre la destitución ó separación de Alcaldes y Regidores.

7.° Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes considere convenientes.

*Base* 5.ª

El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba.

Ejercerá como Vicereal Patrono las facultades inherentes al Patronato de Indias.

Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será Delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros, con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le corresponda, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, Tratados, Convenios internacionales y demás disposiciones ú órdenes que le comuniquen los Ministerios de que es Delegado.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen y la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender, con audiencia de esta misma Junta y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidan comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo, tercero, del art. 13 de la Constitución del Estado y aplicar la legislación de Orden público.

Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencia de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Señalar los establecimientos penales en que se deban

cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es Delegado la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

A la Junta de Autoridades, cuando proceda convocarla, serán citados el Reverendo Obispo de la Habana ú el Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallase presente, el Comandante general del Apostadero, el General Segundo Cabo, el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de la Habana, el Intendente de Hacienda y el Director de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad, en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado, en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad, por el General Segundo Cabo, y, en defecto de éste, por el Comandante general del Apostadero, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

Quedará suprimido el juicio de residencia, y la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

Este no podrá modificar o revocar sus providencias si hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, si fuesen declaratorias de derechos, si hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso-administrativa ó versaren sobre su propia competencia.

### *Base* 6.ª

La Administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El Gobernador general, con su Secretaría, que estará á cargo de un Jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles, penales, estadística, personal, comunicación entre todas las Autoridades de la isla y el Gobierno y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla. De ella dependerán inmediatamente las Secciones administrativas de las seis regiones, salvas las facultades de inspección que el Gobernador general delegue, en casos determinados, en los Gobernadores regionales.

La Dirección general de Administración local, desempeñada por un Jefe superior de Administración, estará encargada de los servicios que se doten con el presupuesto provincial, de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extremada sencillez en los trámites y la responsabilidad de los funcionarios.

La vía gubernativa quedará agotada con la resolución del Jefe ó la Autoridad superior en la isla, á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base. Aquella resolución causará estado para dejar expedita en su caso la vía contencioso administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo, con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar, respecto de cualesquiera asunto de la Administración ó el Gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el plazo hábil ni la sustanciación de la reclamación contencioso administrativa. Cuando el Gobernador general ó el Ministro de Ultramar fueren requeridos por medio del recurso de queja para ejercitar las facultades de alta inspección que en todo caso les están reservadas, se abstendrán de adoptar resoluciones que sean confirmatorias de las que hubieren causado estado; mas cuando entiendan que procede revocarlas, las providencias que ellos dicten se subrogarán en el lugar de las que hayan terminado la vía administrativa, quedando sin efecto las reclamaciones que en la contenciosa estén á la sazón pendientes, y pudiéndose iniciar de nuevo este recurso contra las tales providencias revocatorias.

*Base* 6.ª

Las leyes que regulan las elecciones de Senadores en la isla, serán modificadas para que, no obstante la existencia de una sola Diputación provincial, los tres Diputados provinciales de cada región, juntamente con los compromisa-

rios de la misma, concurran á elegir los Senadores que corresponden á las actuales provincias.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicado, en cuanto tenga aplicación posible, á la provincia de Puerto Rico, con las siguientes modificaciones.

Las cuentas que publicarán anualmente los Alcaldes serán revisadas por el Jefe de la Sección de Administración local, que existirá en el Gobierno general, cuyo Jefe tendrá también en esta isla las funciones atribuídas en Cuba á la Dirección de Administración.

La Diputación provincial se compondrá de doce Diputados, que serán elegidos de tres en tres por cuatro circunscripciones, las cuales se formarán agrupando los partidos ó distritos judiciales de la isla, según el número de habitantes, los medios de comunicación y las demás circunstancias atendibles al efecto.

Serán Presidente y Vocales natos del Consejo de Administración, el Gobernador general, el Reverendo Obispo, el General Segundo Cabo, el Presidente de la Audiencia territorial, el Coronel del Cuerpo de Voluntarios y los Diputados provinciales que hayan entrado en el segundo bienio de su cargo.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros seis Consejeros, dos de los cuales tendrán el carácter de ponentes, todo según se expresa en la base 4.ª del artículo anterior.

La Administración civil, de la cual seguirá formando parte la Intendencia con sus actuales atribuciones, se ordenará separando las funciones de Administración local, que estarán á cargo de un Jefe de esta Sección, y las de carácter gubernativo, á semejanza de lo que establece la base 6.ª del artículo anterior. Las resoluciones de la Intendencia, del Jefe de la Administración local y del Gobernador general en los asuntos reservados á su directa competencia, causarán estado para los efectos que señala la aludida base.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley y adaptar á ella el texto de las ahora vigentes que resultan modificadas.

Madrid 5 de Junio de 1893.=El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

BIBLIOTECA NACIONAL